PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

NEUQUEN, 4 de agosto del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MORALES PEDRO ANTONIO Y OTRO C/ COOPERATIVA OBRERA LTDA. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES"**, (**JNQCI2 EXP** N° **514429/2016**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **José I. NOACCO dijo:**

I.- Con fecha 12 de marzo del corriente se dicta sentencia (fs. 152/155) y se rechaza la demanda, pues la jueza considera que no se probó ni el robo de la moto, ni la relación de consumo.

De este modo, los actores vieron frustrada su pretensión de obtener la indemnización por el robo que dijeron haber sufrido en el estacionamiento de la sucursal que la accionada posee en la ciudad de Plottier.

Por ello, los actores recurrieron a esta instancia y expresaron sus agravios.

En primer término señalaron que es erróneo considerar que su parte se encontrara trabajando en la Cooperativa, pues si bien es cierto que en algunas ocasiones concurría por ello, no fue lo que aconteció al momento específico del robo.

Expresaron que ello tampoco fue alegado por la demandada por lo que no se trata de un hecho controvertido.

Manifestaron que es preciso tener en cuenta que quien efectúa una denuncia policial por el robo de un bien indispensable para movilizarse y desarrollar su trabajo, se encuentra en un estado de nervios y aturdimiento, de modo que

el núcleo del relato gira en torno al hecho delictivo y no al lugar donde trabaja o si en ese momento se encontraba trabajando.

Invocaron el art. 1 de la ley 24.240 modificado por la 26.361, en cuanto define un concepto amplio de consumidor e hicieron referencia a que la jurisprudencia ha elaborado doctrina en torno a esa norma, la que relacionada con el caso de autos, lleva a sostener que para asumir la obligación resarcitoria no es indispensable haber adquirido algún producto.

Sintetizaron así que, estando acreditado el efectivo ingreso de la moto a la playa de estacionamiento y la sustracción, ello es suficiente para que se deba resarcir el daño.

También los agravió que la jueza haya interpretado que del video no es posible identificar a su parte o el momento del robo.

Aseveraron que ante la dificultad probatoria que supone acreditar un hecho como el que dicen haber padecido, es regla que se considere probado a través de la prueba de hechos conducentes y relevantes que conformen indicios graves y precisos en ese sentido.

Aludieron así a que la fecha de la denuncia policial y la del video son coincidentes; al inicio de una causa preliminar en el fuero penal; a la constancia de recepción de la documentación requerida por la Cooperativa una vez que se hizo el reclamo extrajudicial; mails intercambiados a raíz del hecho; cartas documentos y las propuestas de acuerdo.

Destacaron, en el mismo orden de ideas, que difícilmente se puedan obtener los videos de un supermercado

si no hay un motivo para que la empresa o un empleado los entregue voluntariamente.

Subrayaron que la pericia informática, que no mereció impugnación, dictaminó que los mencionados videos no fueron editados, ni modificados.

También se agraviaron porque la jueza desestimó las circunstancias que surgen del video, y en relación a ello brindaron una explicación que vincula las distintas imágenes y el horario en que se desarrollan, para concluir que se advierte con nitidez el momento en que la motocicleta fue robada.

Asimismo se agraviaron por la imposición de costas las que solicitaron que, de confirmarse el fallo sean impuestas en el orden causado, pues afirmaron que se hallaban en condiciones de litigar atento a la existencia de pronunciamientos judiciales que avalaban la pretensión.

También apelaron los honorarios por altos y solicitaron que siendo que la sentencia se fundó en una cuestión no controvertida, y ello afecta su derecho de defensa, se libre oficio a ANSES y AFIP a fin de que informen el historial laboral del Sr. Morales.

Se corrió traslado del recurso y la demandada contestó mediante presentación web 122628, agregada a fs. 166/167.

Expresó que la parte actora leyó mal la sentencia pues lo que la Jueza afirmó fue que quien estaba trabajando en la Cooperativa era Pino, pues la frase de la sentencia se refiere al testigo y no al actor.

Agregó, a modo de pregunta, porque debería su parte alegar que el actor era empleado y sostuvo así que no era empleado, sino un cliente que fue a comprar, que así

comenzó su reclamo y así fue que su parte entendió correctamente, como también lo hizo la jueza de grado.

Respecto a la denuncia y el argumento del actor acerca de que la efectuó nervioso pues se trataba de un bien indispensable para movilizarse, expresa que la parte actora no probó que la moto revestía ese carácter.

En cuanto al video, destacó que no se trata de que pruebe quien está en mejor o peor situación frente a ello, sino que quien alega debe probar.

Afirmó que no fue objeto de la litis el sistema de estacionamiento de los supermercados, ya que las personas pueden optar por otros medios que no sea concurrir a los mismos en alguna movilidad que ponga en riesgo sus bienes materiales.

Manifestó coincidir con la sentencia en cuanto a que no se acreditó el hecho del robo como algún tipo de relación de consumo, por lo que afirmó que no existieron pruebas suficientes para pretender lo alegado por la actora.

Finalizó indicando que en relación a la imposición de costas, no hay motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota y peticionó el rechazo del recurso.

II.- La sentencia apelada, luego de descartar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta en razón de que no se encontraría acreditada la calidad de titular de la Sra. Vazquez respecto a la moto, se enfocó en analizar el segundo aspecto en el que la demandada fundara la excepción.

Señaló que el Sr. Morales estuvo trabajando en la Cooperativa y que el robo de la moto se sustentó sólo en sus dichos, por lo que la jueza concluyó que no estaba acreditado el hecho mismo del robo de la moto.

La accionada al contestar la demanda, fundó la excepción en que no se habría acreditado el carácter de titulares registrales de la moto y en segundo lugar: *"Ninguno de los actores realizaron consumos en la sucursal de calle Batilana 211 de Plottier, ello surge de la ausencia de documentación, a saber ticket que pruebe la relación de consumo. A mayor abundamiento, y de los propios dichos del actor pareciera que por el tiempo transcurrido en cual la moto estuvo estacionada en la playa de estacionamiento de Col (2 horas) fue usada como "estacionamiento" o "Garaje" y no como comodidad o servicio al consumidor, que efectivamente va a realizar un consumo en las instalaciones de Cooperativa Obrera".*

Luego: *"Demás está decir, que NO existió un contrato de consumo porque los actores no acompañan ticket de compras por lo que no habría responsabilidad contractual. Tampoco ofrecen realizar pericia contable en las instalaciones de mi mandante."*

En primer lugar es preciso abordar el agravio relacionado con la efectiva existencia del hecho del robo, pues de lo contrario el resto de la discusión se presenta abstracta.

La sentencia adopta una postura tradicional y aplica todo el rigor de la carga probatoria a los reclamantes, sin embargo y aun sin recurrir a la teoría de la carga dinámica de la prueba, de las obrantes en autos encuentro que la versión de los hechos que brinda el actor es verosímil.

En ese orden de ideas, la negativa genérica y claramente ambigua formulada por la demandada se ve contrarrestada por los indicios de los que efectivamente surge que el Sr. Morales sí estuvo en la sede de la demandada en el modo que describiera al demandar.

Para arribar a esa conclusión, los indicios -entendiendo por tal al hecho conocido que conectado lógicamente otorga entidad al hecho desconocido- deben aportar la prueba plena del hecho indicador.

Exponiendo esa premisa, Devis Echandía reflexionaba: *"Puesto que el argumento probatorio que de esta prueba obtiene el juez, parte de la base de inducir un hecho desconocido de otro o de otros conocidos, es obvio que la prueba de estos debe aparecer completa y convincente en el proceso. Si no existe una plena seguridad sobre la existencia de los hechos indicadores o indiciarios, resulta ilógico inducir de estos la existencia o inexistencia del hecho desconocido que se investiga. De una base insegura no puede resultar una conclusión segura."* ("Teoría General de la Prueba Judicial" Hernando Devis Echandía-Tomo II-pág. 628/9-Zavalía Editor-1974).

En ese sentido, las reglas de la sana crítica, entre las cuales se destacan las máximas de experiencia, me llevan a coincidir con los actores cuando destacan la vinculación entre la fecha de la denuncia policial y el video de seguridad, que por otra parte le fue entregado al Sr. Morales.

La posibilidad de acceder al mismo, necesariamente encuentra explicación en que se lo consideró efectivamente damnificado por el hurto de la moto, pues de otro modo, cuál sería la razón de que una empresa, con el nivel de profesionalismo que cabe caracterizar a la demandada, haya hecho entrega del video de vigilancia al actor.

Teniendo en cuenta la relevancia que adquiere una circunstancia de esas características, no es razonable ni lógico suponer que el Sr. Morales haya tenido acceso al video

sin que haya mediado la razón expuesta, esto es, considerarlo víctima del hecho.

A lo dicho, cabe agregar la negativa genérica formulada por la Cooperativa Obrera en relación a ello y la ausencia de impugnación al dictamen del perito en informática Clavier.

En igual sentido debe dirigirse la interpretación de la conducta de la demandada en la contestación de la carta documento de fecha 6 de noviembre de 2013 –fs. 20- *"A fin de considerar el reclamo formulado y para una respuesta en tiempo y forma, deberá hacer llegar la siguiente documentación vinculada al hecho invocado tales como: copa de la denuncia penal; b) copia de título de propiedad del motovehículo; c) tres presupuestos de concesionarias con la respectiva cotización del modelo, año de fabricación, estado general y kilometrajes de uso…".*

El antecedente de la mencionada misiva, es la remitida por la parte actora y en ella se expresó una referencia concreta y particularizada a las imágenes que surgían del video.

En cuanto a la validez de lo que surge del texto de la carta documento, sin perjuicio de que la demandada al contestar efectuó una negativa genérica de la documental, las circunstancias que de allí surgen son concordantes con el video y con la denuncia policial, y en el marco de la reconstrucción de los hechos por vía de indicios, he de considerarlas válidas.

En consecuencia, he de tener por acreditado el hecho descripto como base de la pretensión y por ello afirmar que el día 27 de agosto de 2013 el Sr. Pedro Morales dejó estacionada la moto, cuya titularidad de dominio era de la Sra. Cristina Vázquez y en relación a la cual el nombrado en

primer término tenía una autorización de uso –fs. 17 y 137-, en el estacionamiento de la demandada, ubicado en la sucursal de la ciudad de Plottier.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que el Sr. Morales se encontraba trabajando en la Cooperativa, y de ello la jueza desprende que la accionada no es deudora de la obligación de seguridad, tampoco concuerdo con el análisis que efectúa la sentencia de la mencionada circunstancia.

En ese sentido, es cierto que al formular la denuncia, el día del robo, el Sr. Morales manifiesta: *"… En la fecha siendo las 15:30 hs. aproximadamente ingresé la motocicleta al playón de estacionamiento para bicicletas y motos dentro de la Cooperativa Obrera, lugar éste donde trabajo; siendo alrededor de las 17.40 horas cuando salí de mi lugar de trabajo y voy a buscar mi moto…."*.

No ignoro que la concomitancia con el momento en que sucedieron los hechos lleva a que esa afirmación adquiera alguna relevancia, sin embargo no alcanza a desvirtuar la existencia concreta de la obligación de seguridad por parte de la demandada.

Doctrina y jurisprudencia han elaborado en torno a la responsabilidad de los supermercados por robos en sus estacionamientos, pautas directrices que llevan a sostener que el supermercado responde ante la sustracción de automóvil en playa aunque no se realicen compras.

Ello es así pues esa responsabilidad nace de la relación genérica de consumo, que comprende, junto con la prestación principal, en forma coligada y conexa, el uso de dicha playa de estacionamiento.

Quien utiliza ese espacio lo hace con la finalidad de adquirir productos y servicios y esos son los hechos que caracterizan a la relación de consumo.

Por ello, si la accionada dispone de un espacio en la playa de estacionamiento no puede deslindar la responsabilidad que le compete por lo que sucede allí, estando obligada por el deber de seguridad.

La empresa obtiene un beneficio comercial al ofrecer la posibilidad de estacionar, pues se favorece la relación que, ya sea concreta o potencialmente, une a quien brinda las instalaciones y quien las usa.

Esta última circunstancia es la que encuentro que resulta dirimente, pues la actual función preventiva del derecho de daños y la especial tutela que esa concepción proyecta sobre todas las áreas del derecho, llevan a que el deudor de la obligación de seguridad deba extremar no solo los recaudos a la hora de brindarla, sino al momento de pretender eximirse de sus consecuencias.

Con lo dicho, lo que pretendo señalar es que la sola presencia del Sr. Morales en el establecimiento de la demandada, aun cuando haya concurrido a desempeñar alguna labor, cuestión que fue ignorada por la demandada, igualmente lo ubica en el lugar de potencial consumidor y acreedor de la obligación de seguridad.

Al respecto, y aun cuando el derrotero de la jurisprudencia y la doctrina ha girado en torno a enfocar la cuestión desde distintos argumentos jurídicos tales como reflexionar que se trata de un contrato de depósito civil, un contrato atípico, o considerar la existencia de un deber de protección y la obligación accesoria de seguridad, el fallo "Mosca" de la C.S.J.N, ha venido a dirimir la cuestión y a ubicarla definitivamente en el ámbito de la obligación de seguridad.

Dijo la Corte: *"El derecho a la seguridad previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional, referido a*

la relación de consumo, abarca no sólo a los contratos, sino a los actos unilaterales como la oferta a sujetos indeterminados —en el caso, formulada por los organizadores de un partido de fútbol—, por lo que la seguridad debe ser garantizada en el período precontractual y en las situaciones de riesgo creadas por los comportamientos unilaterales, respecto de sujetos no contratantes" (C.S.J.N., 06/03/2.007, Mosca, Hugo c. Provincia de Buenos Aires, LA LEY, 2007-B, 261).

Por todo lo expuesto y en el particular caso de la responsabilidad derivada del uso del estacionamiento, no se requiere la contratación concreta pues el ofrecimiento de ese servicio por parte de la empresa no es desinteresado.

Ese ofrecimiento indeterminado se dirige a otorgar la facilidad de un servicio que otorga un lugar cómodo por la cercanía con el local y seguro, imponiéndole por ello la necesidad de que se adopten medidas en tal sentido, en vista a la aludida clientela potencial.

Por todo lo dicho, el ingreso al supermercado, sin finalmente haber adquirido ningún bien y de ese modo no haber concretado el contrato de consumo, igualmente hace nacer la obligación de seguridad en cabeza de la demandada.

Dado que, como señalo precedentemente, tengo por acreditado el efectivo ingreso de la moto a ese espacio y la posterior sustracción en el mismo, ello resulta suficiente para generar obligación resarcitoria, independientemente de haber efectuado el Sr. Morales compra alguna en las instalaciones de la accionada.

Sentado lo que antecede, es preciso abordar los daños reclamados.

Solicitaron en concepto de daño emergente la suma de $ 60.000 y señalaron que ese era el valor actualizado de la moto al momento de demandar.

Dicho rubro se refiere al perjuicio patrimonial que efectiva y concretamente produjo el hecho, esto es la pérdida material sufrida.

En ese sentido, he de tomar como referencia el valor de $ 60.000 declarado por los actores al momento de interponer la demanda en el año 2016, pues de alguna manera es concordante con el que luego informa a fs. 64 vta. "Grupo Busin" que señala que el valor del modelo de moto robada, era de $ 87.000 al 19 de julio de 2017.

De este modo y siendo que el mercado de motovehículos es fluctuante en cuanto a los valores que tienen esos bienes de acuerdo a la antigüedad de los mismos, encuentro razonable reconocer por este concepto la suma originalmente declarada de $ 60.000, con más los intereses desde la fecha del hecho -27/8/2013- los que deberán calcularse según la tasa activa del B.P.N.

Reclamaron también en concepto de privación de uso, la suma de $ 65.000 y argumentaron que la ausencia de la moto llevó al Sr. Morales a tener que recurrir a un transporte sustituto, señalando en razón de ello un término de 36 meses.

En cuanto a la existencia del daño, es posible presumirlo, pues es de toda lógica que quien posee un vehículo es para destinarlo a su uso y bajo este concepto se indemniza el tiempo que, razonablemente puede llevar a conseguir un nuevo vehículo.

Con respecto a la cuantificación del rubro hay que tener presente que, según surge de las máximas de experiencia, la adquisición de otra moto no se puede realizar de inmediato.

Zavala de González expresa: "*…la indisponibilidad de vehículo puede tener como fuente no sólo la circunstancia de que deba ser sometido a reparación (deterioro parcial),*

sino también, eventualmente, la necesidad de cambiarlo por otro. Es que conforme la experiencia básica, y aún soslayando las dificultades económicas de la víctima, es notorio que la compra para sustituir el automotor inservible no puede realizarse en el mismo día o al día siguiente del accidente. Antes bien demanda cierto tiempo, siquiera para comparar precios, efectuar las tratativas y formalizar los trámites de rigor, hasta la entrega de la unidad». (Zavala de González, Matilde, «Resarcimiento de daños», Tomo 1, «Daños a los automotores», Ed. Hammurabi, Bs. As., 2003, 3° reimpresión, pág. 134).

Por ello, los 36 meses a los que hacen referencia los actores, sin ninguna otra aclaración u ofreciendo prueba que admita un lapso tan prolongado, resultan un plazo irrazonable.

Teniendo en cuenta esa pauta y el concepto que implica este daño, he de limitarlo a un período de 3 meses aproximadamente, el cual a los valores que señalaran al demandar arroja la suma de $ 6.000.

Con esa suma se permitirá resarcir patrimonialmente por tener que haber recurrido a utilizar otros medios de transportes, con más sus intereses calculados al igual que se dispusiera para el daño emergente.

Por último y en concepto de daño moral, reclaman $ 15.000.

Aquí, encuentro necesario distinguir entre la señora Vázquez y el señor Morales, pues respecto de la primera no advierto que haya mediado una afección espiritual de entidad que justifique la procedencia del rubro a su respecto.

Distinto es el caso del Sr. Morales, pues la sola circunstancia de no haber encontrado la moto en la playa de

estacionamiento es un hecho que razonablemente hace suponer un sobresalto y un sentimiento de angustia.

De igual manera, la posterior preocupación frente a las dificultades que es razonable suponer se le plantearon al no poder contar con ese medio de movilidad, que le brindaba comodidad en las tareas diarias y placer en el esparcimiento, es una afección que requiere ser indemnizada.

Lo expuesto me lleva a tener por acreditada la existencia misma de una afección espiritual negativa y por ello entiendo que procede reconocer la suma de $ 10.000 en concepto de daño moral a favor del Sr. Morales, con más los intereses, que deberán calcularse del mismo modo que los rubros anteriores.

III.- En consecuencia, he de proponer al Acuerdo hacer lugar al recurso y revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda y por ello, condenar a la accionada a pagar a los actores, dentro de los diez días de quedar firme la presente, la suma de pesos setenta y seis mil ($ 76.000), con más los intereses, que se liquidarán del modo indicado y formarán parte del capital de condena.

Asimismo y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, habiéndose modificado el pronunciamiento apelado, corresponde adecuar los honorarios y las costas al contenido, por ello he de proponer también imponer las costas de ambas instancias a la accionada en su calidad de vencida (art. 68 C.P.C y C.), debiendo procederse a una nueva regulación.

Patricia CLERICI dijo:

Adhiero al voto del señor vocal preopinante, aunque entiendo pertinente señalar lo siguiente.

En lo que refiere a la existencia del hecho dañoso (hurto de la moto), la parte demandada no negó su acaecimiento.

En efecto, no surge del texto de la contestación de demanda que la accionada haya cuestionado que el hurto se produjo. Su defensa se fundó en que el actor no estuvo en el supermercado el día y en el horario indicados –pero no cuestiona que haya ingresado la moto al playón de estacionamiento y menos aún niega que haya sido sustraída de dicho lugar-, y que no existe relación de consumo pues el accionante no presentó ticket alguno que acredite que realizó compras en el local comercial.

Por ello, el hurto de la moto no fue un hecho controvertido, por lo que la parte actora se encontró exenta de su acreditación.

No obstante ello, y conforme lo desarrolla el primer voto, tenemos en autos indicios serios que dan cuenta de que la moto en que se transportaba el actor fue sustraída en la playa de estacionamiento del local comercial de la demandada.

En ese sentido y conforme lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza en un supuesto similar al de autos, requerir la prueba directa de la sustracción del vehículo equivale a exigir de la parte actora una prueba diabólica, por lo que –tal como se ha hecho en el primer voto- debe valorarse el material probatorio en su integralidad, en tanto pueden existir indicios serios, precisos y concordantes de que el robo se produjo y que sucedió en la playa de estacionamiento de la demandada. El tribunal señalado consideró como tales indicios, la afirmación del actor en orden a que estacionó el automotor en la playa de estacionamiento del supermercado, que efectuó la denuncia

policial el mismo día del hecho, que remitió carta documento emplazando a la demandada a reintegrar el valor del automotor, y que la demandada no cuestionó en sede extrajudicial el acaecimiento del delito (Sala I, "Labarda c/ Libertad S.A.", 29/7/2011, LL AR/JUR/41275/2011). En autos, a tales indicios se agrega el hecho que la accionada entregó al actor la videograbación de las cámaras de seguridad del estacionamiento.

En cuanto a la inexistencia de la relación de consumo, el mismo actor ha reconocido que estaba en el supermercado demandado porque trabajaba en ese lugar. En la denuncia policial (fs. 8/vta.), el demandante dice que ingresó la motocicleta al playón de estacionamiento para bicicletas y motos dentro de la Cooperativa Obrera, "lugar éste donde trabajo".

La demandada no ha invocado que el actor fuera empleado de su establecimiento, pero la perito psicóloga informa en su dictamen lo siguiente: "El entrevistado relata que por esa fecha trabajaba como repositor externo para el supermercado de la Cooperativa Obrera de las ciudades de Plottier y Neuquén. Cuenta que no tenía horario fijo en ninguna de las dos sucursales, y que para ir a trabajar –de una ciudad a la otra- utilizaba su motocicleta particular…

"Recuerda que un día del mes de agosto del año 2013 fue a prestar servicios a la Cooperativa Obrera de Plottier, dejó su moto con candado en el estacionamiento del lugar –tal como lo hacía regularmente-…" (fs. 94).

Nada se conoce respecto a la situación laboral del demandante, en tanto actora y demandada guardan silencio al respecto, y no existe en autos prueba alguna sobre el punto.

Ahora bien, no obstante ello, y conforme lo sostiene el primer voto, existe una obligación genérica de seguridad en cabeza de la demandada respecto de los automotores, motos y vehículos estacionados en el lugar que

aquella ofrece a tal fin, en tanto se trata de una oferta pública, gratuita e indiscriminada.

Desde el momento que la demandada permite el ingreso de vehículos al playón de estacionamiento, con el objeto de facilitar las compras en el establecimiento comercial –sin importar si ellas luego se concretan o no- asume un deber o garantía de seguridad respecto de estos bienes.

Más allá de la postura que se adopte –contrato innominado con connotaciones del contrato de depósito o prestación complementaria de la actividad principal del establecimiento- lo cierto es que al ofrecer pública e indiscriminadamente la posibilidad de estacionar gratuitamente los vehículos de los potenciales clientes, la demandada asume el deber de prestar custodia, con la consiguiente responsabilidad en caso de daños o sustracciones (cfr. Prevot, Juan Manuel, "Responsabilidad del deudor por incumplimiento de los deberes de protección", LL 2008-E, pág. 406).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar la sentencia de fecha 12 de marzo del año 2021 (fs. 152/155), haciendo lugar a la demanda, condenando a la accionada a abonar la suma de $ 76.000 con más los intereses establecidos en los Considerandos.

II.- Imponer las costas de ambas instancias a la accionada vencida (art.68, del CPCyC).-

III.- Regular los honorarios de la instancia de grado a favor de la letrada ... en su carácter de patrocinante en el 16 % y los de ... en el doble carácter de apoderada y patrocinante en el 15 % (arts. 6, 7, 9, 10, 20, 35, 37, cc. y ss. Ley 1594).

IV.- Regular los honorarios de Alzada en el 35 % a favor de la letrada ... y el 30 % a favor de la letrada ... de lo que corresponda en la instancia de grado (art. 15, ley 1594).

V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria